

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florescia, 25 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00677-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por DANNY RUBIAN GOMEZ ROTAVISTA a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ como abogado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 25 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00656-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el accionante MARIN CASTRO el 25 de septiembre de 2018 (fl. 157, C.1), en donde manifiesta su voluntad de desistir de la demanda y de sus pretensiones, el Despacho DECLARA terminado el proceso por desistimiento, y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

Por secretaría, realícese la devolución que existiere del remanente del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Secretaría
de la Judicatura
de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2015-01104-00

Teniendo en cuenta las respuestas dadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila¹ y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica de Florencia², y como quiera que éstas pruebas fueron decretadas en audiencia inicial³, y se hizo entrega de los respectivos oficios a la parte actora el 19 de enero de 2018⁴, el Despacho considera que no le asiste interés a la parte actora en el recaudo de éstas pruebas, en consideración, además, que la audiencia de pruebas del 26 de septiembre de 2018 fue suspendida con el fin de recaudar las mismas; por lo cual, evidenciándose la falta de interés de la parte, se da por desistida ésta prueba y cerrada la etapa probatoria.

En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para dar traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

¹ Folio 709-710 del cuaderno principal 2.

² Folio 712 ibídem.

³ Audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2017.

⁴ Folios 678 y 679 del cuaderno principal 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00143-00

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia en razón del territorio y se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito, se observa que el recurrente en el recurso¹ arguye un posible error en la expedición del Oficio con Radicado No. 20183081269901:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 del 5 de julio de 2018², aduciendo que el actor no ha prestado sus servicios como soldado profesional en Ocaña –Norte de Santander, sino en San Vicente del Caguán –Caquetá, perteneciendo al Batallón de Combate No. 71 Brigada Móvil No. 9.

Por consiguiente, previo a resolver el recurso, el Despacho ORDENA que por Secretaría se oficie al Comando General de las Fuerzas Militares -Sección Base de Datos, para que se sirva aclarar si el Batallón de Combate Terrestre No. 71 “Mg. Deogracias Fonseca”, con sede en Ocaña -Norte de Santander, al que se hizo referencia en el oficio antes indicado, pertenece a la Brigada Móvil No. 9 y a su vez, si el último lugar donde prestó sus servicios el señor SLP. DIEGO ALEJANDRO CUMBE ORTEGA, fue en San Vicente del Caguán –Caquetá. Igualmente, ofíciase al Comandante de la Brigada Móvil No. 9 de San Vicente del Caguán, para que se sirva certificar si para el año 2017 el actor prestó sus servicios en esa móvil, y de ser así, indicar hasta que fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA

¹ Visible a folio 182-183 del cuaderno principal.

² Obrante a folio 170 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00495-00

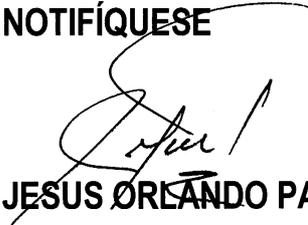
El 7 de septiembre de 2018 la doctora Lina Marcela Polo Almario, actuando en calidad de apoderada del Departamento del Caquetá – Fondo Territorial de Pensiones en el presente asunto, presentó incidente de nulidad por falta de notificación¹, aduciendo que no se recibió al correo electrónico ofi_juridica@caqueta.gov.co la notificación del auto admisorio del 11 de julio de 2017².

Este Despacho, previo a dar traslado del incidente propuesto, solicitó³ a la apoderada de la accionada que allegara el Decreto 000965 del 6 de septiembre de 2018 y que aclarara si actuaba en calidad de Directora del Fondo de Pensiones Territorial y si éste, tiene de manera independiente personería jurídica para actuar en el proceso. Por lo tanto, en escrito del 3 de octubre de 2018⁴ se allegó el decreto solicitado, en el cual consta que el Gobernador del Caquetá para los días 6, 7 y 8 de septiembre de la presente anualidad delegó a la doctora Martha Rocio Ruiz Arenas, Secretaria de Gobierno, diferentes funciones, entre ellas, la de *“llevar la vocería del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación de conformidad con la ley”*, así mismo, se indicó por la doctora Lina Marcela Polo Almario que actuaba como apoderada del Departamento del Caquetá – Fondo Territorial de Pensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en el artículo 134 del C.G.P.,⁵ **Córrase traslado a la parte demandante** del incidente de nulidad propuesto por el Departamento del Caquetá – Fondo Territorial de Pensiones, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

¹ Folio 11 del cuaderno de incidente de nulidad.

² Visible a folio 114 del cuaderno principal.

³ Auto del 2 de octubre de 2018 obrante a folio 23 del cuaderno de incidente de nulidad.

⁴ Folios 25-26 ibidem.

⁵ El artículo 134 del C.G.P. dispone: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella (...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado (...)”*.
Negrita fuera del texto original.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00935-00

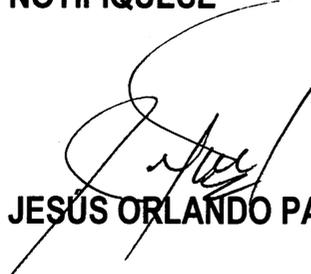
ADMITASE la **REFORMA** de demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por CELMIRA MURCIA DE OSPINA Y OTRA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00685-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por VICTOR ALEJANDRO DIRGUA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

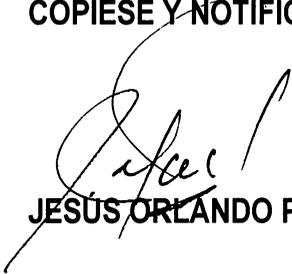
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho
Radicación: 18001-3333-001-2015-01001-00

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, estudiado el mismo, se hace necesario decretar una prueba de oficio de importancia para la resultas del proceso y esclarecer los puntos dudosos en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el 169 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se DECRETA la siguiente prueba de oficio:

1.- OFICIESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania Caquetá, para que se sirva suministrar la siguiente información:

1.1.- Como está conformada la planta de personal de ese despacho.

1.2.- Allegar copia de la estadística del último trimestre, julio-septiembre de 2018.-

1.3.- De las funciones asignadas al Escribiente, cuantas notificaciones diarias práctica, cuál es el número de oficios, edictos, avisos y demás documentos realiza diariamente, cuántos procesos radica todos los días, registro de providencias diarias y constancias secretariales y en general la cantidad de cada labor que realiza a diario la señora SANDRA IBONNY MOGOLLON SUAREZ.

1.4.- Con qué medios tecnológicos cuenta el despacho y los empleados para realizar las tareas diarias, especialmente, el uso de correo electrónico para las notificaciones y envío de comunicaciones.

1.5.- Certificar si la señora SANDRA IBONNY MOGOLLON SUAREZ, ha estado laborando, o por el contrario ha estado en incapacidad, indicar los periodos.

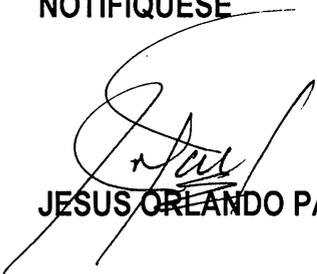
2.- A la Oficina de Coordinación se sirva certificar si a la señora SANDRA IBONNY MOGOLLON SUAREZ, se le ha venido cancelando sus salarios y prestaciones laborales, como Escribiente del Juzgado Promiscuo de Albania.

Las partes interesadas, en este proceso deberán colaborar para la obtención de esta prueba.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00529-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por HECTOR MONTS RAMOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

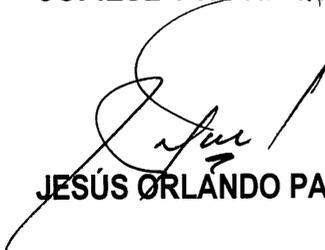
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00686-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por REINEL GARCIA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

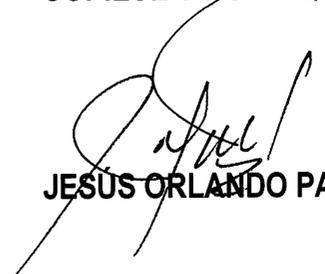
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00675-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUIS ALBEIRO VANEGAS HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

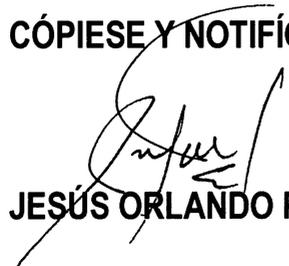
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00216-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el h. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante proveído del 24 de agosto de 2018, que declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía y ordenó devolver el expediente a este Despacho.

En consecuencia, **SE ADMITE** la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por CARLOS FERNANDO LOPEZ ACOSTA, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos legales y se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

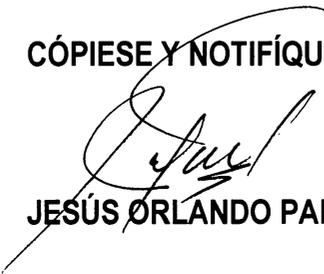
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA